



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR23-82
23 de febrero de 2023

“Por la cual se abstiene de iniciar una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 22 de febrero de 2023, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.

El 14 de febrero de 2023, se recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Héctor Manuel Tovar Buendía contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, donde señaló lo siguiente:

- a. En el proceso divisorio con radicado 2022-00001-00, que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, le están vulnerando el derecho de contradicción.
- b. Aun después de entregar las pruebas que demuestran que no es el titular de derecho de los predios identificados con matrículas inmobiliarias 202-62225 y 202-62217, en los autos proferidos el 9 de diciembre de 2022 y el 3 de febrero de 2023, el despacho no aceptó las excepciones previas propuestas, sino que, por el contrario, lo condenó en costas.
- c. Le están violando el derecho de defensa a la señora Luz Marina Buendía Rodríguez, quien es propietaria del inmueble en mención, en el entendido que en la escritura pública No. 0427 de la Notaría 20 de Bogotá, D. C., se evidencian tres actos, pero el Juzgado solo tiene en cuenta el primero, que es la cancelación del fideicomiso civil.
- d. Al no revisar el documento por completo, omiten el segundo acto denominado dación en pago, donde entregó a la señora Luz Marina Buendía Rodríguez, el 50% de los predios con matrículas inmobiliarias 202-62225 y 202-62217, a partir del 11 de febrero de 2022, fecha anterior a la contestación de la demanda del proceso.
- e. La titular de la demanda es la señora Luz Marina Buendía y es a quien el Juzgado debe correrle traslado para que pueda ejercer su derecho a la defensa, desvinculando del proceso al usuario.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La figura de la vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, cuyo alcance comprende el de ejercer control y seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las etapas procesales, al igual que verificar que el impulso que no corresponda a las partes, sea realizado por el operador judicial sin dilación.

El artículo 3 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, señala que la vigilancia recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados; más adelante, el mismo artículo exige que cuando la actuación se promueva a solicitud del interesado, el memorial deberá contener una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, lo mismo que el proceso o las actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados.

Frente al caso en concreto, en la solicitud de vigilancia judicial, el usuario expuso como inconformismo las decisiones proferidas por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, el 9 de diciembre de 2022 y 3 de febrero de 2023.

Al respecto, es necesario precisar que, sobre las decisiones adoptadas por los funcionarios en los procesos a su cargo, este Consejo Seccional no tiene competencia para pronunciarse, teniendo en cuenta el principio de autonomía judicial consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

En desarrollo de este principio y conforme a Ley 270 de 1996, artículo 5° y el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta la vigilancia judicial, en su artículo 14, de manera expresa resalta el deber de respetar la independencia judicial, así:

“ARTÍCULO CATORCE. - Independencia y Autonomía Judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.

De igual forma, el Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 del 10 de diciembre de 2010, sobre el alcance de la vigilancia judicial administrativa, precisó:

“En este orden de ideas, al analizarse la competencia atribuida en el artículo 101 numeral 6 de la Ley 270 de 1996 a los Consejos Seccionales, es claro que apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, sin que de manera alguna se pueda utilizar este mecanismo para ejercer una indebida presión sobre los funcionarios judiciales, o para influir en el sentido de sus decisiones.

No podrán por tanto los Consejos Seccionales - Salas Administrativas indicar o sugerir el sentido de las decisiones judiciales, la valoración probatoria, la interpretación o aplicación de la ley y en fin nada que restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial”.

Por lo tanto, las decisiones que profieren los funcionarios no pueden ser modificadas por esta Corporación, puesto que el mecanismo de vigilancia judicial no puede ser utilizado para controvertir, sugerir o modificar las decisiones adoptadas por los jueces de la República, de tal manera que se restrinja su independencia en el ejercicio de la función judicial, toda vez que al hacerlo equivaldría a que esta figura se constituya en una instancia más que desnaturalizaría de plano toda la estructura de la función jurisdiccional.

Por otra parte, el ordenamiento contempla diferentes mecanismos procesales para impugnar las decisiones judiciales, sin embargo, obran en el expediente digital constancias secretariales del 18 de enero y 10 de febrero de 2023, en las que consta que la parte interesada dejó vencer en silencio el término con el que contaba para recurrir los autos sobre los cuales manifestó inconformidad en la presente vigilancia.

3. Conclusión

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente, este Consejo Seccional considera que no se encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa

en contra del doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, Juez 02 Civil del Circuito de Garzón, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa elevada por el señor Héctor Manuel Tovar Buendía contra el Juzgado 02 Civil del Circuito de Garzón, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR la presente resolución al señor Héctor Manuel Tovar Buendía y a manera de comunicación remítase copia de la misma al doctor Jairo Alfonso Calderón Pajoy, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibidem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Presidente

JDH/JDPSM